

**SEÑOR.  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL.  
PALACIO DE JUSTICIA.  
CHAPARRAL.**

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL (UNICA INSTANCIA).**

**RADICACION. No- 2021-00036-00**

**De: YEISON ENRIQUE OLAYA DUARTE.**

**Demandados: DISREDES INGENIERIA S.A.S/ CELSIA COLOMBIA.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA CONDENA EN COSTAS.**

En mi calidad de apoderado judicial del demandante con el debido respeto a su Despacho, interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia de fecha 7 de junio de 2.022, mediante la cual *“Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado Celsia S.A. E.S.P. formulado por el apoderado judicial del extremo demandante” y “Condena en costas al demandante, ...”*

Señor Juez, el RECURSO DE REPOSICION va orientado a que su Despacho revise y evalúe nuevamente lo resuelto en cuanto refiere a la orden que grava a mi representado al pago de costas procesales especialmente, en la suma de \$500.000,00, teniendo como argumentos de este recurso los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Tal como lo dispone el artículo 314 del C.G.P. dentro de la actuación procesal seguida en el– “Laboral de única Instancia”, el demandante de la referencia, presentó “DESISTIMIENTO” de las pretensiones frente al demandado solidario CELSIA COLOMBIA, teniendo en cuenta la oportunidad, que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia en su Despacho que ponga fin al proceso...” y que existía con DISREDES INGENIERIA S.A.S., como demandado principal, un acuerdo transaccional definitivo.

Para la procedencia de esta petición revocatoria, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Advierte que: *“cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada a presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. “ El juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.”*

Para el caso en comento, el demandado solidario CELSIA COLOMBIA S.A. en su calidad extremo procesal, no se opone, ha guardado silencio en su conveniencia por favorecer sus intereses y no ha presentado solicitud de perjuicios, ni pruebas que permitan gravar a la parte desistente en costas.

Su Despacho, debe tener en cuenta que la solicitud de desistimiento a favor de CELSIA COLOMBIA, en su calidad de demandado "Solidario" obedeció al acuerdo transaccional celebrado con el empleador y demandado principal DISREDES INGENIERIA S.A.S. transacción aceptada entre las partes principales, por lo que al darse el cumplimiento de lo pactado, igualmente se desvincula y solicita la terminación procesal mediante la figura del DESISTIMIENTO, a favor del demandado solidario CELSIA COLOMBIA, considerando que en tal calidad, una vez aceptada la transacción entre partes principales, ya no se requería continuar con la demandada solidaria CELSIA COLOMBIA.

La jurisprudencia indica ¿Cuándo no hay lugar a condena en costas? Dice: *"La regla general es que no hay lugar a condenarlo en costas. (...)*

*La excepción a esta regla se configura sólo en caso de que haya actuado temerariamente o de mala fe y las normas aplicables para dicha condena son las previstas en el procedimiento civil"; es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". (C. P. Jorge Octavio Ramírez).*

**CE Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), Abr. 05/18.**

Pues señor Juez, en estas condiciones, es importante tener en cuenta, que el demandado solidario CELSIA COLOMBIA S.A. no incurrió en ningún gasto procesal, ni obtuvo perjuicio alguno, pues no hubo necesidad de asistir a la audiencia concentrada que determina el artículo 72 Modf. L.712/01 art. 36 del C.S.T. es decir, en estas condiciones no existió ninguna parte vencida, pues de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado.

La H. Corte Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, expresa que *"las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso."*

*Durante el proceso, las partes deben aportar todos los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de las costas, como por ejemplo facturas, soportes de pago, actos administrativos de viáticos, etc. El juez puede abstenerse de condenar en costas cuando no estén plenamente*

*probadas su causación y el extremo procesal no se oponga, caso en el cual podrá abstenerse de condenar en costas,...*

Bajo estas consideraciones, señor juez, es razonable no gravar en costas procesales al demandante cuando a este no se ha causado perjuicio alguno, ni el demandado se opone.

En dicho evento del desistimiento, deben tenerse en cuenta los casos excepcionales del artículo 316 del C.G.P.29 en los que el juez puede abstenerse de condenar en costas, en tanto la abstención de condena podrá depender del traslado que se haga a la otra parte y de su pronunciamiento sobre tal desistimiento, pues el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (...), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (...) con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso”.

Co fundamento en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente se REVOQUE lo resuelto lo concerniente a la fijación de condena en costas al demandante y se abstenga de pronunciarse al respecto.

Atentamente.

**RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA**

C.C.5.882.177

T.P.46.247 C.S.J.

Apoderado del demandante.

Correo Electrónico- [abogadorigoberto@hotmail.com](mailto:abogadorigoberto@hotmail.com)

Cel. 312 5761715